

Señor
Doctor JAIME LONDOÑO SALAZAR
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
SALA 003 CIVIL FAMILIA CUNDINAMARCA

REF: 25290-31-03-002-2016-00191-02

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A.
DEMANDADO: VILMA PATRICIA LANDINEZ LEON

Quien le habla:

LUIS MARIO GAITAN MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 14 270 329 expedida en Armero Tolima, con tarjeta profesional número 58578 emanada por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**; en esta oportunidad represento los intereses de la señora **VILMA PATRICIA LANDINEZ LEON**, parte pasiva dentro del proceso de la referencia. Procedo a interponer el Recurso de Súplica, establecido en el Artículo 331 y siguiente del Código General del Proceso, para que los demás Magistrados que integran la Sala, decidan el presente recurso, revocando el emanado por el Magistrado Sustanciador calendado 12 de octubre de 2020 (sic) y en su reemplazo se ordene: i) Revocar el Auto de fecha 12 de octubre de 2020 (sic); ii) que el a quo proceda a practicar el control de legalidad solicitado en la audiencia celebrada el 12 de julio de 2021, conforme fue planteado por la ejecutada en dicha diligencia, o proferir el control de legalidad aceptando la argumentación sustentada.

ARGUMENTACIÓN

El tránsito de la cultura jurídica en nuestro devenir, debe efectuarse, aceptarse; el reto contemplado en el Código General del Proceso con sus disposiciones generales en su totalidad es bienvenido; por eso reclamamos sujeción a un Debido Proceso (Artículo 2 del C.G.P.); igualmente el Principio de Legalidad (Artículo 7 de la misma obra) y por supuesto no podemos pasar por alto que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento y además el Artículo 14 de esta misma obra resalta la importancia de la aplicación al debido proceso en todas las actuaciones procesadas.

Con esa antesala jurídica, Señores (as) Magistrados (as), los invito para que nos adentremos en el estudio detallado de este proceso; seguramente en un tema estudiado y debatido por los tribunales.

Se ha sostenido que en la audiencia inicial contemplada en el Artículo 372 del C.G.P. se hace obligatoria la práctica de un control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso; numeral 8 del mencionado artículo.

Resaltamos en la pasada audiencia celebrada el 12 de julio de 2021 que siendo la ejecutante la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS tanto el despacho como el abogado de la actora han tomado un tercero, no demandante, si, a BANCOLOMBIA S.A. como parte de este proceso. A folio 73 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá ordenó inscribir el embargo decretado, en el folio Matricula Inmobiliaria número 157-109588 de propiedad de mi mandante **VILMA PATRICIA LANDINEZ LEON** y en ese documento público se dispuso, se ordenó que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá inscribiera como parte demandante al “Banco BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8”. A su vez la Oficina de Registro de Fusagasugá registro la medida cautelar como lo ordeno el documento público que obra a folio 73 conforme se aprecia a folio 84, firmado por el Registrador.

Además de lo anterior aparece el certificado de libertad con Matricula Inmobiliaria número 157-109588 a folios 120 al 122 en la anotación número 007 con fecha 17 - 02 - 2017 donde se registra la medida cautelar, el embargo ejecutivo con acción real a favor de BANCOLOMBIA S.A y no es una vez, son varios los certificados de libertad, a folios 124 – 126 en este documento público de fecha 21 del 08 de 2018 donde igualmente se observa la medida cautelar a favor de un tercero, de BANCOLOMBIA S.A.

Estando la medida cautelar a favor de un tercero como ya se dejó probado, en cuatro documentos públicos hasta el presente estudio cronológico del proceso, sin observarse tacha alguna de los documentos anotados el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, practica la diligencia de Secuestro y reconoce como demandante a BANCOLOMBIA S.A., afirmación que hacemos observando el folio 153, donde aparece el acta de diligencia de secuestro del bien antes anotado; otro documento público igualmente como los anteriores.

Además el despacho de primera instancia en auto del 27 de mayo de 2019 que obra a folio 140, reconoce a BANCOLOMBIA S.A como parte ejecutante sin serlo como ya se dijo en el mandamiento de pago quien aparece como ejecutante es la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS; pero si lo anterior llama la atención, la misma ejecutante a folios 141 – 142 anota que es el abogado de BANCOLOMBIA S.A y no de la ejecutante.

Todas las pruebas mencionadas son documentos públicos, verdad? Menos el memorial del abogado de la actora. Conforme al artículo 243 del C.G.P. “Documento público es el otorgado por el funcionario público en el ejercicio de sus funciones o con su intervención.”. Además son documentos auténticos, tenemos la certeza sobre las personas que los elaboraron, firmaron, en conclusión existe certeza respecto de la persona a quien se le atribuye el documento. Y para sellar esta parte podemos resaltar que estos documentos no han sido tachados de falsos ni desconocidos.

Las cosas presentadas en este orden nos dan una claridad jurídica irrefutable, que quien aparece como parte, en los mencionados documentos, el BANCOLOMBIA S.A., su representación es indebida, toda vez que el BANCOLOMBIA S.A. no fue reconocido como ejecutante y el único demandante en éste proceso es la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y así las cosas está bien adecuada la causal alegada contemplada en el artículo 133 causal 4 del C.G.P.

En este orden de ideas, las consideraciones expuestas por el Magistrado Sustanciador en el auto cuestionado, de 12 de octubre de 2020 (sic) la sentencia que presenta como sustento (énfasis fuera del texto SC211 de 2017) para refutar nuestra tesis, sin duda alguna nos da la razón; porque: i) El apoderado de la ejecutante de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS es apoderado judicial de la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS y no de BANCOLOMBIA S.A.; ii) Dentro de este proceso BANCOLOMBIA S.A. no es parte, no es ejecutante y iii) Apareciendo BANCOLOMBIA S.A. inscrita en el folio Matricula Inmobiliaria esta no cuenta con representación dentro de este proceso y no es parte del mismo. En ninguno de nuestros planteamientos hemos acotado que la ejecutante no cuenta con apoderado judicial, mal nos interpreta el Magistrado Sustanciador como inicialmente se anotó y se prueba.

En el auto cuestionado, si, el calendado 12 de octubre de 2020 (sic) se esfuerza en justificar tanto a la ejecutante como al a quo y solo atina al anotar que la nulidad planteada no es procedente toda vez que el apoderado si es el mandatario de la ejecutante; afirmación que no está en discusión. Y más adelante defiende los errores, tanto de la ejecutante como del juez singular y solo anota “...se trata de un yerro de nomenclatura...” sin reconocer las diferentes actuaciones tanto de la demandante como del despacho judicial de primera instancia que provocaron la nulidad aquí anotada.

Ahora bien, el auto acoge la tesis que la nulidad planteada se puede enmendar, "...en cualquier momento,..." aceptando que existe una irregularidad en la inscripción de la medida cautelar; poca importancia le da, solo acepta que se debe corregir una actuación procesal. El auto acepta que se han cometido errores; que la inscripción de la medida cautelar de embargo se practicó de forma ilegal, indebida y no toma los mecanismos procesales para sanearla y toma el camino más fácil, confirmar la providencia apelada.

Si la tesis del auto cuestionado es de aceptación por la Sala, estamos frente a la violación ciertamente del debido proceso; también carece la actuación del principio fundamental de legalidad, toda vez que el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley y nos apartaríamos también del artículo 13 y 14 del C.G.P. Así las cosas Señores (as) Magistrados (as) sírvase revocar el auto del 12 de octubre de 2020 (sic) inclusive de oficio ordénese la práctica del control de legalidad con las razones antes expuestas para asegurar la sentencia de fondo y los vicios e irregularidades anotadas que tiene este proceso.

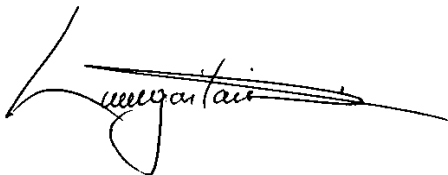
En conclusión, sírvase ordenar:

- 1) Conceder el recurso de súplica.
- 2) Revocar el auto de 12 de octubre de 2020 (sic).
- 3) La nulidad de lo actuado, a partir del oficio número 925 de 21 de junio de 2016 (folio 73) inclusive.

DURACION DEL PROCESO

Dentro del paginario debe aparecer un memorial dirigido al juez de primera instancia, donde solicitamos la aplicación del artículo 121 del C.G.P. En él pedimos se nos informara, las razones de hecho y de derecho por las cuales el juzgado no dio ni ha dado aplicación al canon 121 de la obra mentada. Así las cosas Señores (as) Magistrados (as) todas las actuaciones registradas por el a quo fuera del término legal, **SON NULAS DE PLENO DERECHO, YA QUE CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO DENTRO DEL PROCESO.** A este escrito mencionado el juzgado civil del circuito de Fusagasugá no ha dado respuesta. Así las cosas sírvase Señores (as) Magistrados (as) tomar los mecanismos legales para que el proceso en estudio tenga las garantías constitucionales y legales que el Estado social de derecho nos brinda y está blindada esa salvaguardia por ustedes Honorables Magistrados (as).

Cordialmente,



LUIS MARIO GAITAN MUÑOZ

C.C. 14 270 329

TP 58578

Correo: Lmgmnegocios@hotmail.com

Celular: 3165776294